

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 17-02-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2005 00181	Procesos Especiales	MARIA ISABEL GARCIA CORTES	ALEXANDER GONZALEZ MARTINEZ	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	16/02/2023		
41001 3110004 2005 00367	Procesos Especiales	FRANKLIN DIAZ POLANCO	CARLOS ALBERTO DURANGO RUIZ	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	16/02/2023		
41001 3110004 2009 00013	Procesos Especiales	ANGELA PATRICIA PLAZA CHALA	JAIRO CHARRY CHALA	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	16/02/2023		
41001 3110004 2009 00126	Procesos Especiales	MONICA YISETH CORTES GARCIA	GILBERTO JIMENEZ BAHAMON	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	16/02/2023		
41001 3110004 2010 00430	Procesos Especiales	MARLY YULIER CORONADO GAITA	LUIS FELIPE GONZALEZ SILVA	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	16/02/2023		
41001 3110004 2011 00478	Procesos Especiales	NORMA COLLAZOS ROJAS	FRANDER ANTONIO CASTAÑO ZAPATA	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	16/02/2023		
41001 3110004 2011 00774	Procesos Especiales	LEIDY JOHANA QUISOBONI ZUMANATE	DUVER VIDAL OTALORA	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	16/02/2023		
41001 3110004 2017 00463	Jurisdicción Voluntaria	NURY PERDOMO TOVAR	OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	16/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17-02-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 DE FEBRERO 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MARÍA ISABEL GARCÍA CORTÉS
Demandado	ALEXANDER GONZALEZ MARTÍNEZ
Radicación	41001-31-10-004-2005-00181-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio N°.: 141	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por defensora de familia en interés de la menor Karen Vanessa García Cortés, representado por su progenitora MARÍA ISABEL GARCÍA CORTÉS en contra de ALEXANDER GONZALEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensora de familia, persona mayor de edad en representación del menor, y la última actuación o diligencia data del 4 de octubre de 2010 (folio 44 del expediente físico), esto es, se profirió auto colocando en conocimiento de las partes el informe de la empresa Sur Envíos, el cual tiene constancia de ejecutoria del 11 de octubre de 2010 y a la fecha han transcurrido más de 12 años desde el registro

de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe de la Defensora de Familia adscrita al ICBF como representante de la menor de edad (nacida el 29 de diciembre de 2003 según registro civil de nacimiento visto a folio 3). Lo anterior significa que a la fecha es mayor de edad, es decir, se puede representar por sí misma o por medio de apoderado judicial.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensora de familia en interés de KARLA VANESSA GARCÍA CORTÉS, representada por su progenitora MARÍA ISABEL GARCÍA CORTÉS en contra de ALEXANDER GONZALEZ MARTÍNEZ., acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2º literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509ba163e6ee402610f82eba3fcf72e5ac65ea95ca3bd49e2a9f5a6540145eaf**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 DE FEBRERO 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	SANYA VARGAS SÁCNHEZ
Demandado	CARLOS ALBERTO DURANGO RUIZ
Radicación	41001-31-10-004-2005-00367-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio N°.: 140	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por defensora de familia en interés de la menor Luna del Mar Vargas Sánchez, representado por su progenitora SANYA VARGAS SÁNCHEZ en contra de CARLOS ALBERTO DURANGO RUIZ.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensora de familia, persona mayor de edad en representación del menor, y la última actuación o diligencia data del 4 de agosto de 2010 (folio 20 al 22 del expediente físico), esto es, se decidió recurso de reposición interpuesto por el Defensor de Familia del ICBF contra el auto del 16 de julio de 2010, el cual tiene constancia de ejecutoria del 11 de agosto de 2010 y a la fecha han transcurrido

más de 12 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe de la Defensora de Familia adscrita al ICBF como representante de la menor de edad (nacido el 7 de febrero de 2005 según registro civil de nacimiento visto a folio 5). Lo anterior significa que a la fecha es mayor de edad, es decir, se puede representar por sí misma o por medio de apoderado judicial.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensora de familia en interés de LUNA DEL MAR VARGAS SÁNCHEZ, representada por su progenitora SANYA VARGAS SÁNCHEZ en contra de CARLOS ALBERTO DURANGO RUIZ., acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dd865f6a887878383a45a78f17e6bd3c6fc5c199d46b3e09c49f72409403e8**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 DE FEREERO 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	ANGELA PATRICIA PLAZA CHALA
Demandado	JAIRO CHARRY CHALA
Radicación	41001-31-10-004-2009-00013-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	138

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por defensor de familia en interés del menor Jean Carlos Plaza Salas, representado por su progenitora ANGELA PATRICIA PLAZA SALAS en contra de JAIRO CHARRY CHALA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensor de familia, en representación del menor, y la última actuación o diligencia data del 2 de diciembre de 2013 (folio 37 del expediente físico), esto es, se profirió auto que ordenó oficiar para lograr la notificación personal del demandado, a fin que se presentara inmediatamente al juzgado, del cual se libró oficio N°.3138 y 3137 del 3 de diciembre de 2013 con destino a las partes, enviados a través de planilla de correo 4-72 visto del folio 38 al 40, oficios que no fueron entregados a sus destinatarios, y a la fecha han transcurrido más de 10 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe del Defensor de Familia adscrita al ICBF como representante del menor de edad (nacido el 4 de octubre de 2005 según registro civil de nacimiento con NUIT 1075792108 e Indicativo Serial 39289530 visto a folio 6).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensor de familia en interés del menor Jean Carlos Plaza Salas, representado por su progenitora ANGELA PATRICIA PLAZA SALAS, en contra de JAIRO CHARRY CHALA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc566a12b1c5cdd9f6fc5479913a045b3c38f5a88bd97bf479ec861b5048efa1**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 DE FEREERO 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MÓNICA YISETH CORTÉS GARCÍA
Demandado	GILBERTO JIMÉNEZ BAHAMÓN
Radicación	41001-31-10-004-2009-00126-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	142

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por defensor de familia en interés de la menor Mónica Yulieth Cortés García, representado por su progenitora MÓNICA YISETH CORTÉS GARCÍA en contra de GILBERTO JIMÉNEZ BAHAMÓN.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensor de familia, en representación de la menor, y la última actuación o diligencia data del 2 de marzo de 2009 (folio 8 y 9 del expediente físico), esto es, se profirió auto que admitió la demanda, y a la fecha han transcurrido más de 13 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe del Defensor de Familia adscrita al ICBF como representante de la menor de edad (nacida el 20 de marzo de 2008 según registro civil de nacimiento con NUIT 1077725214 e Indicativo Serial 40568965 visto a folio 5).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensor de familia en interés de la menor Mónica Yulieth Cortés García, representado por su progenitora MÓNICA YISETH CORTÉS GARCÍA, en contra de GILBERTO JIMÉNEZ BAHAMÓN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9984c1e7ac3345a45a4b75a272b0ad3e2126fc9830fe1e24a1e221f65c7618ae**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 DE FEREERO 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MARLY YULIER CORONADO GAITA
Demandado	LUIS FELIPE GONZALEZ SILVA
Radicación	41001-31-10-004-2010-00430-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	144

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por comisaria de familia en interés de la menor Danna Jamid Coronado Gaita, representado por su progenitora MARLY YULIER CORONADO GAITA en contra de LUIS FELIPE GONZALEZ SILVA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por comisaria de familia, en representación de la menor, y la última actuación o diligencia data del 3 de agosto de 2010 (folio 14 y 15 frente y vuelto del expediente físico), esto es, se profirió auto que admitió la demanda, y a la fecha han transcurrido más de 13 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe de la Comisaria de Familia de Palermo, Huila, como representante de la menor de edad (nacida el 11 de marzo de 2010 según

registro civil de nacimiento con NUIT 1.080.293.936 e Indicativo Serial 44393687 visto a folio 12).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por comisaria de familia en interés de la menor Danna Jamid Coronado Gaita, representado por su progenitora MARLY YULIER CORONADO GAITA, en contra de LUIS FELIPE GONZALEZ SILVA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b71a73cdec193cd4c77f6f697f2d736f0f23d3a5c43192819f3769c578c6c15**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 DE FEBRERO 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	NORMA COLLAZOS ROJAS
Demandado	FRANDER ANTONIO CASTAÑO ZAPATA
Radicación	41001-31-10-004-2011-00478-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio N°.: 146	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por defensora de familia en interés del menor Frander Arley Collazos Rojas, representado por su progenitora NORMA COLLAZOS ROJAS en contra de FRANDER ANTONIO CASTAÑO ZAPATA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensora de familia, persona mayor de edad en representación del menor, y la última actuación o diligencia data del 2 de diciembre de 2013 (folio 50 expediente físico), esto es, se profirió auto que ordenó oficiar al demandado para que se presentara al Juzgado en pro de lograr la notificación, para ello se libró el oficio N°.3134 del 3 de diciembre de 2013 (folio 61) y a la fecha han

transcurrido más de 9 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe de la Defensora de Familia adscrita al ICBF como representante del menor de edad (nacido el 15 de abril de 2003 según registro civil de nacimiento visto a folio 11). Lo anterior significa que a la fecha es mayor de edad, es decir, se puede representar por sí misma o por medio de apoderado judicial.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensora de familia en interés de FRANDER ARLEY COLLAZOS ROJAS, representado por su progenitora NORMA COLLAZOS ROJAS en contra de FRANDER ANTONIO CASTAÑO ZAPATA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e38e5cbbcaa4ef86ce6a051cec1bf67279e5a0f44d2ed9d7d840bef087928b**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 DE FEREERO 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	LEIDY JOHANA QUISONOBI ZEMANATE
Demandado	DUVER VIDAL OTALORA
Radicación	41001-31-10-004-2011-00774-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	148

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por comisaria de familia en interés del menor Kaleth Adrian Quisonobi Zemanate, representado por su progenitora LEIDY JOHANA QUISONOBI ZEMANATE en contra de DUVER VIDAL OTALORA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por comisaria de familia, en representación del menor, y la última actuación o diligencia data del 13 de abril de 2012 (folio 16 frente y vuelto del expediente físico), esto es, se profirió auto que reconoció personería y a la fecha han transcurrido más de 9 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe de la Comisaria de Familia de Tello, Huila, como representante del menor de edad (nacido el 25 de diciembre de 2010 según

registro civil de nacimiento con NUIT 1.076.909.930 e Indicativo Serial 50348904 visto a folio 4).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por comisaria de familia en interés del menor Kaleth Adrian Quisonobi Zemanate, representado por su progenitora LEIDY JOHANA QUISONOBI ZEMANATE, en contra de DUVER VIDAL OTALORA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37b10ae139c087f63553efc29d57a04ef901676de7a9b1a9c8aae9e9fc00b46**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	Febrero 16 de 2023
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	NURY PERDOMO TOVAR
Protegida:	OLGA PERDOMO TOVAR
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00463-00
Decisión:	

Procede el Despacho a evacuar una situación administrativa relacionada con el depósito judicial No. 439050001074928, equivocadamente consignado por FONDO DE PENSIONES PUBLICAS NIVEL NACIONAL –FOPEP- a este Despacho dentro del proceso de interdicción Judicial previo los siguientes antecedentes:

1. Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 la Juez se declaró impedida para continuar con el proceso de interdicción Judicial con radicación 41001-31-10-004-2017-00463-00, el cual fue notificado 04 de marzo de 2020. El expediente se remitió al Juzgado Quinto de Familia mediante oficio No. 0584 del 10 de marzo de 2020 y fue recibido en la misma fecha por funcionario de ese despacho quien avocó conocimiento y asignó la radicación No. 41001-31-10-005-2020-00130-00.
2. Mediante oficio No. 566 de fecha 20 de mayo de 2022, se dio respuesta a derecho de petición presentado por la señora NURY PERDOMO TOVAR precisando la competencia en el Juez Quinto de Familia para continuar con el proceso de interdicción/adjudicación judicial de Apoyo y además informando la relación de depósitos judiciales a favor de OLGA PERDOMO TOVAR y su conversión para el juzgado competente las cuales fueron comunicadas a FOPED mediante oficio No. 557 y al Juzgado Quinto de Familia en oficio No. 558 de 23 de mayo de 2022.
3. Por otra parte, se verificó que el proceso fue remitido por el juzgado homologo al Juzgado Noveno de Familia de la Ciudad de Bogotá el 22 de octubre de 2022 quien propuso conflicto de competencia y ordeno su remisión a la Corte según consulta proceso con radicación 11001311000920220074400

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-02-01	Memorial	SOLICITUD IMPULSO - LINK			2023-02-01
2023-01-25	Memorial	SOLICITUD EXPEDIENTE			2023-01-31
2023-01-25	D-Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 25/01/2023 a las 16:53:42.	2023-01-26	2023-01-26	2023-01-25
2023-01-25	Auto Interlocutorio	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR A LA CORTE			2023-01-25
2022-10-24	Al despacho				2022-10-28
2022-10-23	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 23/10/2022 a las 07:39:10	2022-10-23	2022-10-23	2022-10-23

4. Ahora, verificada la plataforma de depósitos judiciales se observa que fueron cancelados por conversión los títulos constituidos desde el 26 de marzo de 2022 hasta el 26 de abril de 2022 todos ellos por el valor de \$ 49.956.318 pero se advierte que el título judicial No. 439050001074928 de fecha 26 de mayo de 2022 por el valor de \$ 236.699.107 a favor de OLGA PERDOMO TOVAR no fue cancelado directamente a la cuenta del Banco Agrario del Juzgado Quinto de Familia a pesar del oficio No. 577 del 23 de mayo de 2022 dirigido a FOPEP (Pdf. A14). Se adjunta relación de títulos judiciales y datos de transacción.



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36186707	Nombre	NURY PERDOMO TOVAR	Número de Títulos	27
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	--------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000998008	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/03/2020	27/05/2022	\$ 1.636.934,00
439050001001222	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/04/2020	27/05/2022	\$ 1.636.934,00
439050001003797	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/05/2020	27/05/2022	\$ 1.636.934,00
439050001006128	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/06/2020	27/05/2022	\$ 3.273.868,00
439050001009577	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/07/2020	27/05/2022	\$ 1.636.934,00
439050001012006	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/08/2020	27/05/2022	\$ 1.636.934,00
439050001015148	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/09/2020	27/05/2022	\$ 1.636.934,00
439050001017606	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/10/2020	27/05/2022	\$ 1.636.934,00
439050001020313	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/11/2020	27/05/2022	\$ 3.273.868,00
439050001024327	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/12/2020	27/05/2022	\$ 1.636.934,00
439050001025897	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/01/2021	27/05/2022	\$ 1.663.289,00
439050001029000	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/02/2021	27/05/2022	\$ 1.663.289,00
439050001031684	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/03/2021	27/05/2022	\$ 1.663.289,00
439050001034450	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/04/2021	27/05/2022	\$ 1.663.289,00
439050001037807	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/05/2021	27/05/2022	\$ 1.663.289,00
439050001041289	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/06/2021	27/05/2022	\$ 3.326.578,00
439050001044584	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/07/2021	27/05/2022	\$ 1.663.289,00
439050001047873	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/08/2021	27/05/2022	\$ 1.663.289,00
439050001051551	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/09/2021	27/05/2022	\$ 1.663.289,00
439050001054311	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/10/2021	27/05/2022	\$ 1.663.289,00
439050001057611	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/11/2021	27/05/2022	\$ 3.326.578,00
439050001061259	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/12/2021	27/05/2022	\$ 1.663.289,00
439050001063346	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/01/2022	27/05/2022	\$ 1.756.786,00
439050001066677	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/02/2022	27/05/2022	\$ 1.756.786,00
439050001069351	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/03/2022	27/05/2022	\$ 1.756.786,00
439050001071833	55158463	OLGA PERDOMO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/04/2022	27/05/2022	\$ 1.756.786,00
439050001074928	55158463	OLGA PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 236.699.107,00
Total Valor						\$ 286.655.425,00

Por tanto, dicha consignación resulta equivocada debiendo ordenar al depositante rehaga la consignación redireccionándola al Juzgado donde se encuentra en expediente, esto es al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

En consecuencia, de lo anterior se resuelve:

PRIMERO. ORDENAR al depositante FONDO DE PENSIONES PUBLICAS NIVEL NACIONAL – FOPEP-que rehaga la consignación del título judicial No. 439050001074928 de fecha 26 de mayo de 2022 por el valor de \$ 236.699.107 a favor de OLGA PERDOMO TOVAR y la redireccione a la cuenta del Banco Agrario del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

Líbrese la comunicación respectiva.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a561ea8098cc7fcaccc46eb7fe8074b2fb2ed1cfef74b26e9e252446000fab97**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 17 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220057900	Otros Procesos Y Actuaciones	Jully Tatiana Ceron Torres	Simon Scherneider Ortiz Cabrera	16/02/2023	Auto Rechaza - Primero. Rechazar La Anterior La Demanda Ejecutiva De Alimentos, Propuesta Por Jully Tatiana Ceron Torres En Contra Del Señor Simon Scherneider Ortiz Cabrera, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva.

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

cfd15ff2-a170-4e19-987c-a581b6d1b40f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 17 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220029900	Procesos Ejecutivos	Magaly Del Pilar Losada Acevedo	Victor Eduardo Bonilla Salazar	16/02/2023	Auto Decide - Primero: Aceptar La Reforma De La Demanda, Presentada Por La Apoderada Judicial De La Parte Demandante En El Que Se Incluyen Los Siguietes Ítems Teniendo En Cuenta Título Ejecutivo (Escritura Pública No. 2033 Del 19-11-2017)

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

cdf5ff2-a170-4e19-987c-a581b6d1b40f



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0149

Neiva, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JULLY TATIANA CERON TORRES
DEMANDADO:	SIMON SCHERNEIDER ORTIZ CABRERA
RADICACION:	410013110004-2022-00579-00

El juzgado mediante auto del 17-01-2023, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por JULLY TATIANA CERON TORRES en contra del señor SIMON SCHERNEIDER ORTIZ CABRERA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c37a60285769e662cb8e4a19ab51009402cd9cc4e491c6a19a3333ba363936**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 150

Neiva, 02 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MAGALY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO
Demandado:	VICTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR
Radicación:	410013110004-2022-00299-00
Memorial:	22112022, 05122022 y 17012023

La apoderada de la parte demandante presenta **REFORMA** de la demanda en escrito visto a consecutivo 048 del expediente digital, en el que allega nuevas pruebas documentales.

Vencido el término de traslado de la excepciones de mérito propuestas por el demandado, se procede a resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, en la que hace la modificación antes relacionada en lo atinente a la inclusión de pretensiones de cuotas alimentarias incluidas en un título ejecutivo adicional al presentado en demanda primigenia, es decir la escritura pública No. 2033 del 29/11/2017 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva, al encontrar el Juzgado en dicha documental los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P y obrando conforme lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el que se incluyen los siguientes ítems teniendo en cuenta título ejecutivo (escritura pública No. 2033 del 19-11-2017)

- ❖ Por la suma de CUATROSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 470.000), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de DICIEMBRE del año 2017.

- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de DICIEMBRE del año 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- ❖ 14. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 770.000), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de DICIEMBRE del año 2017.

- ❖ 14.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de DICIEMBRE del año 2017y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil

- ❖ Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 533.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ENERO del año 2018.

- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ENERO del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil

- ❖ Por la suma de SETESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$763.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de FEBRERO del año 2018.

- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de FEBRERO del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil

- ❖ Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 533.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MARZO del año 2018.

- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MARZO del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil

- ❖ Por la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 733.130), Por conceptos de del saldo de

la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ABRIL del año 2018.

- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ABRIL del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil

- ❖ 19. Por la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y TRES CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 733.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MAYO del año 2018.

- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MAYO del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil

- ❖ Por la suma de SEISCIENTOS TREINTE TRES MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$633.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JUNIO del año 2018.

- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JUNIO del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil

- ❖ Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 433.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JULIO del año 2018.

- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JULIO del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil

- ❖ Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 533.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de AGOSTO del año 2018.

- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de AGOSTO del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil

- ❖ Por la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO UN MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$733.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de SEPTIEMBRE del año 2018.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de septiembre del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 533.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de OCTUBRE del año 2018.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de OCTUBRE del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 633.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de NOVIEMBRE del año 2018.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de NOVIEMBRE del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 26. Por la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 733.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de DICIEMBRE del año 2018.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de DICIEMBRE del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$801.117), Por conceptos del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ENERO del año 2019.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11de ENERO del año 2019 y hasta que se

verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil

- ❖ Por la suma de NOVECIENTOS UN MIL CIENTO DIESISIETE PESOS M/CTE (\$901.117), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de FEBRERO del año 2019.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de FEBRERO del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MARZO del año 2019.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MARZO del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$701.117) Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ABRIL del año 2019.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ABRIL del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MAYO del año 2019.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MAYO del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JUNIO del año 2019.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JUNIO del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- ❖ Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$701.117), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JULIO del año 2019.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JULIO del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$701.117), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de AGOSTO del año 2019.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de AGOSTO del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de SEPTIEMBRE del año 2019.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de SEPTIEMBRE del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de OCTUBRE del año 2019.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de OCTUBRE del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de NOVIEMBRE del año 2019.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de NOVIEMBRE del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- ❖ Por la suma de, SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117) Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de DICIEMBRE del año 2019
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de DICIEMBRE del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.273.184), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ENERO del año 2020.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ENERO del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL PESOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.065.184), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de FEBRERO del año 2020.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de FEBRERO del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 41. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$865.184) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MARZO del año 2020.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MARZO del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.273.184) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ABRIL del año 2020.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ABRIL del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- ❖ Por la suma de UN MILLON SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.073.184), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MAYO del año 2020.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MAYO del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTAY CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.273.184) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JUNIO del año 2020.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JUNIO del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.273.184), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JULIO del año 2020.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11de JULIO del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.273.184), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de AGOSTO del año 2020.
- ❖ 46.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de AGOSTO del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.273.184) Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de SEPTIEMBRE del año 2020.

- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de SEPTIEMBRE del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.273.184), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de OCTUBRE del año 2020.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de OCTUBRE del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de, UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.273.184) Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de NOVIEMBRE del año 2020.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de NOVIEMBRE del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.273.184) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de DICIEMBRE del año 2020.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de DICIEMBRE del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ENERO del año 2021.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ENERO del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745),

- Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de FEBRERO del año 2021.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de FEBRERO del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
 - ❖ Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MARZO del año 2021.
 - ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MARZO del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
 - ❖ Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ABRIL del año 2021.
 - ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ABRIL del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
 - ❖ Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MAYO del año 2021.
 - ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MAYO del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
 - ❖ Por la suma de, UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745) Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JUNIO del año 2021.
 - ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JUNIO del año 2021 y hasta que se

verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- ❖ Por la suma de, UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745) Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JULIO del año 2021.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JULIO del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de AGOSTO del año 2021.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de AGOSTO del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de, UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745) Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de SEPTIEMBRE del año 2021.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de SEPTIEMBRE del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de OCTUBRE del año 2021.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de OCTUBRE del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de NOVIEMBRE del año 2021.

- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de NOVIEMBRE del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de DICIEMBRE del año 2021.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de DICIEMBRE del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.450.442), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ENERO del año 2022.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ENERO del año 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.450.442), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de FEBRERO del año 2022.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de FEBRERO del año 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.450.442), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MARZO del año 2022.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MARZO del año 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- ❖ Por la suma de, UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.450.442) Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ABRIL del año 2022.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ABRIL del año 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.450.442), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MAYO del año 2022.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MAYO del año 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.450.442), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JUNIO del año 2022.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JUNIO del año 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren

SEGUNDO: Acorde con el artículo 93-4, del Código General del Proceso, NOTIFIQUESE este auto por ESTADO, y CORRASE TRASLADO de la presente reforma a la demanda, al demandado VICTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR, por la MITAD DEL TERMINO INICIAL, que correrá a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado del presente proveído (art 118 del C.G.P inc1)

TERCERO: Teniendo en cuenta la decisión tomada en el ordinal primero del presente proveído, el despacho deniega devolución de sumas de dinero, hasta que no se cumplan los supuestos de hecho de que trata el artículo 447 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31123366d13bda585e803c019f1f22c4ab5fc6a84de9548296b137aa111d36ed**

Documento generado en 16/02/2023 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>